

AUTOGRAFOS

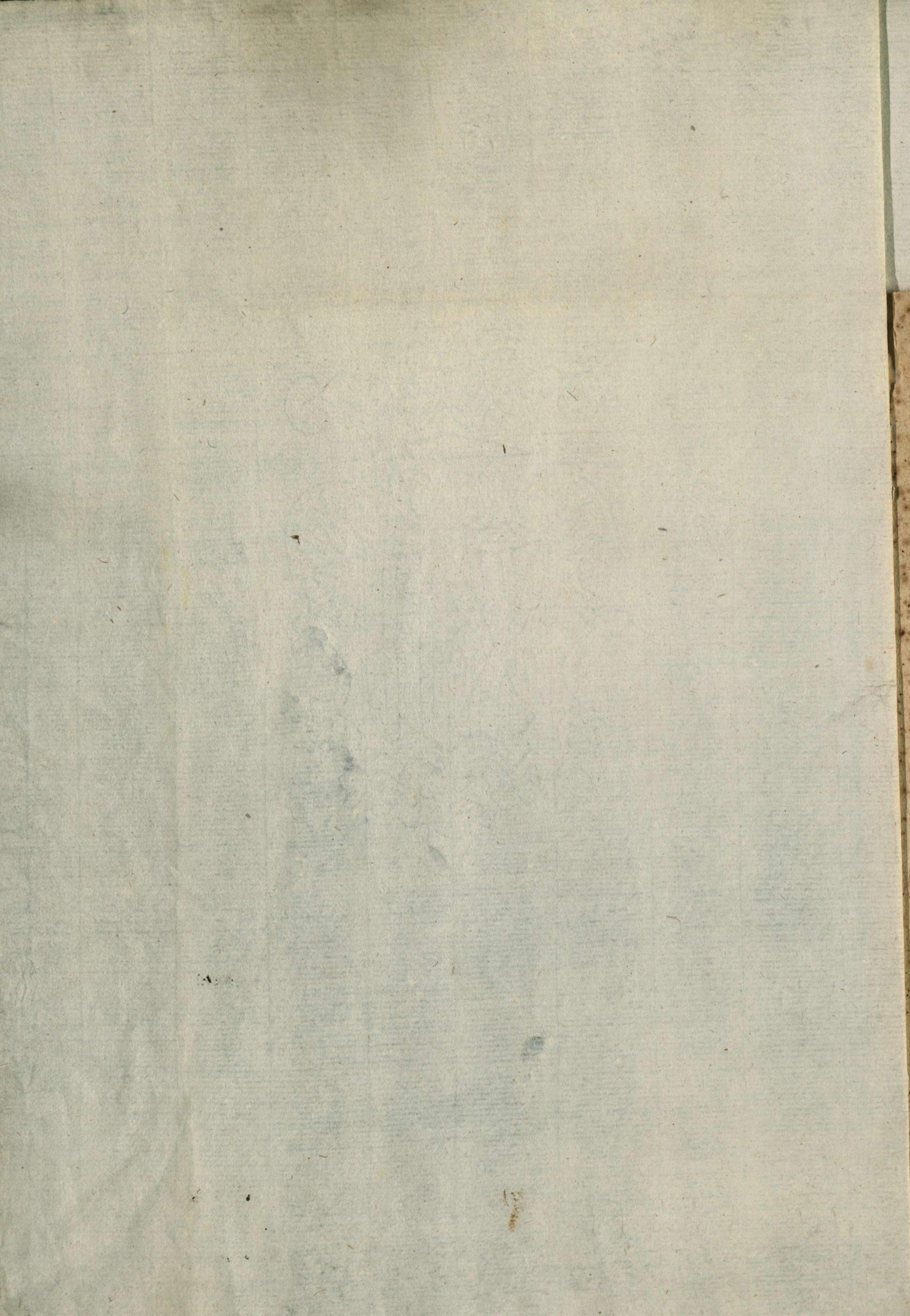
Nº 5.

A.C. 1499. Mayo 21.

Feb. 164

Prove de
Nerbo Muñoz
U. 10

1599.





CLeyes hechas po los muy altos e muy poderosos prin-
cipes e señores el rey dñ fernando e la reyna doña ysabel nues-
tros soberanos señores po la b:euudad e ordē dlos pleytos
Fechas en la villa dc madrid año del señor. de mil. cccc.xc. ix.

Quiere q. q. q.
Joseph W. M.
Mamus





On Fernádo z doña Ysabel por la gracia de dios Rey z Reyna de Castilla /
de leon de aragon de sicilia de granada de toledo de valencia de galizia de ma-
llorca de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen delos algar-
bes de algezira de gibraltar z delas yslas de canaria. Condés de barcelona: z se-
ñores de vyzcaya z de molina. Duques de atenas z de ncopatria. Condés de
ruysellon z de cerdania. Marqueses de oristan z de gociano . Al principe don
Miguel nuestro muy caro z muy amado nieto: z a los infantes duques plados
marqses condes ricos omes: z a los maestres delas ordenes z a los del nro cōse-
jo z oydores dela nra audiēcia: z a los alcaldes y alguaziles z otros officiales de
la nra corte z châceleria: z a los alcaydes z tenedores dlos castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los cō-
cejós corregidores assistentes alcaldes z alguaziles merinos veinte z quattro regidores caualleros jurados
escuderos officiales z omes buenos de todas z qualesquer cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos.
z señorios q agora son o serā de aquí adclante: a cada vno z qualger de vos salud z grā. Fazemos vos saber
q nos somos informados q en las causas pleytos z negocios q está pendientes assi en el nuestro consejo z en las
nras audiēcias como ante vos los dichos nros alcaldes dela dicha nra casa z corte z chanceleria z corregi-
dores z assistentes z alcaldes z otros nros juezes assi delegados como ordinarios de esas dichas cibdades
z villas z lugares se dilata mucho la psecuciō z detimaciō dlos dichos pleytos z causas z negocios: assi por
las malicias z cabilaciones delos pleyteantes z de sus abogados z procuradores como por razón delas dila-
ciones q en cada pie delos pleytos z negocios se dan por las leyes delas ptidas z delos fueros z ordenamien-
tos z por dicho comun z estilo del nuestro consejo z delas nuestras audiēcias z otras audiēcias inferiores
assi en la ordenaciō como en la discisión dlos. z otrosi por la diversidad z ambigüedad de opiniones de docto-
res q los juezes z sus accessores fallā pa la detimaciō delas causas. E otrosi somos informados q muchas
vezes z en muchos lugares los alcaldes z juezes peruierte la justicia z aceleradamente dā sus mandamientos
z sentencias cōdēnatorias z penas: assi delas que ponen z aplican para si los tales juezes como delas q aplicā
para ellos las leyes z ordenanças q sobre ello disponē. de lo q l todos nros subditos z naturales se fallā muy
agruadios z se les recrescen grandes costas z fatigas z perdimiento de tiépo: z como quier q con gran deli-
beracion z maduro consejo z virtuoso zelo los fazedores delas leyes z fueros z ordenamientos: z los docto-
res q sobre ello escriuierō se mouierō a fazer z ordenar los derechos q sobre esto disponē: z las letaras q sobre
ello escriuieron para que las causas z pleytos suessen bien ordenados z prestamente determinados z limpia-
mente sentenciados. pero como los negocios sean muchos z diuersos mas que lo escrito para su discisiō z la
natura z astucia delos hombres de cada dia inuentā cosas nuevas z esquesitas malicias z la cobdicia del in-
teresse es muy creida z peruierte la justicia: z assi es razon que a tales nuenas formas z daños z peruersida-
des se den nuevos remedios con nueva constitucion z declaracion de pruechosas leyes z ordenanças para
remedio delos daños z errores sobredichos. porende nos mouidos por las causas z consideraciones suso dia-
chas: z zelando el servicio de dios: z bien z pruecho z alivio de nuestros subditos z naturales. A la paz z so-
siego delos pueblos de nros reynos z señorios segund q somos obligados a dios z a ellos: mandamos a al-
gunos perlados z a los del nuestro consejo z oydores delas nuestras audiēcias z otros letrados scientificos
z expertos en las causas z negocios q para esto mandamos llamar q todos se juntassen aqui en nra corte z vie-
ssen z platicassen todo lo que sobre lo suso dicho viessen q se denia ordenar z pruever para el remedio z prou-
ision delos casos z daños de yuso contenidos z nos fiziesen relacion de todo lo que sobre ello les pareciesse
Los quales todos cumpliendo nuestro mandamiento entendieron z platicaron largamente sobre todo ello
z nos fizieron relacion de su parecer: z nos conformando nos con el accordamos demandar z ordenar por esta
nuestra carta z prematica sencion. la qual queremos z mandamos que aya fuerça z vigor de ley bien assi co-
mo si fuese fechā z promulgada en cortes las ordenanças siguientes.

Primeramente ordenamos e mandamos que antes q̄l actor q̄ viene al nre a stro cōsejo o a qualqera delas nuestras audiēcias a mouer pleito se le de carta de emplazamiento si viene en persona aya de presentar su demanda e poner su caso de corte e si entēdiere que puede prouar su demanda por escrituras las presente luego con la informacion del caso de corte: e si no tuviere escrituras haga juramento que cree e entiende que tiene testigos con que puede prouar su demanda: e esto assi hecho los del nuestro consejo e presidente e oydores den e libren carta de emplazamiento en forma en que vaya inserta la relacion dela demanda e delas escrituras e el nombre del escriuano de quien estan signadas las escrituras quel actor ouiere presentado sin fazer mención del dia mes e año en que se fizieron e fueron otorgadas: e si dixeret que no tiene escrituras se haga relacion en la carta de como juro que lo creia e entendia prouar por testigos o por escrituras presentadas e testigos que havia de presentar / o que lo quiere dejar en juramento decisorio dela pte e q̄ si no presentare las escrituras no goze dellas ni le seá recibidas despues e q̄ assi mismo jure e declare que quiere e entiende usar dellas como de buenas e verdaderas e q̄ no son falsas ni fingidas ni simuladas e q̄ no se le de carta de emplazamiento sin q̄ primeramente ante el escriuano de la causa deye procurador conocido del consejo o del audiēcia e le de su poder bastante e si no deye el dicho procurador e le diere el dicho poder como dicho es q̄l escriuano de la causa lo cite pa todos los autos e le regera q̄ señale casa dōde le seá notificados hasta la sentēcia diffinitiva inclusive e tasación de costas si las y ouiere: e si no las señalarē le señale los estrados del consejo o dī audiēcia donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la audiēcia e si no viniere la parte principal e pareciere su procurador q̄ antes q̄ le sea dada la carta de emplazamiento sea visto e examinado su poder e si no fuere bastante no se le de carta e si lo fuere q̄ toda via aya deysituir e dejar procurador conocido con q̄ gen se pueda hazer el processio como deua e q̄ el dicho procurador aya de fazer e faga lo q̄ mādamos de suso q̄ faga la parte principal e q̄ de otra manera no se le de la carta de emplazamiento: e q̄ se māde al reo q̄ ba de ser emplazado q̄ dētro dī termino en la carta cōtenido vēga e paresca por si o por su procurador sufficiente con poder bastante bien instruido e informado cō sus derechos e escrituras e responder a la demanda e a poner sus excepciones e defensiones q̄ tenga e alegar de su derecho en el termino contenido en la carta .

iiij.

El termino dlos
emplazamientos.

iiiij.

Que no se aya e
atéder los nueve
de corte e tres de
pregones.

iiij.

Quel actor pue-
da escoger via de
asentamiento o de
prueba si q̄siere .

Otro si q̄l termino q̄ se ha de dar las cartas de emplazamiento q̄ emanare del nro consejo o de cada vna delas dichas audiēcias: sea el siguiente: q̄ si fuere el emplazamiento de aquēde los puertos dī lugar dōde estouiere el cōsejo o audiēcia haya termino de treynta dias. e si fuerēde allēde los puertos sea termino de quarenta dias: e q̄ este termino se pueda abreviar si paresciere alos del nuestro cōsejo o al presidente e oydores e no alargar.

Otro si ordenamos e mādamos q̄l termino q̄ se assignare a los emplazamientos sea todo un tmino perētorio e q̄ téga tāta fuerça como si fuese assignado por tres tmimos: e q̄l actor no sea obligado a acusar la rebeldia: mas de al fin del termino e q̄ no se aya de atéder los ip. días de corte ni los tres dī pgonos q̄ disponiā las leyes dlos ordenamientos e estilo dī audiēcia: ni aq̄llos se ayā de dar por q̄l dho tmino de ipx. o xl. días se les da por todos terminos e por perētorio e por los nueve días de corte e tres de pregones .

Otro si ordenamos e mādamos q̄ si el reo emplazado en forma de derecho segū stilo del cōsejo o del audiēcia cō la dicha carta no viniere ni peciere al termino q̄ le fue assignado por la carta de emplazamiento q̄ si el actor q̄siere escoger via de asentamiento q̄ se haga segū derecho: e q̄ si q̄siere sperar los tmimos de q̄ de yuso se bara mēcio e elegir via de prueba q̄

assí se haga y pésiga la causa como se procediera si fuera emplazado por tres terminos y atados y acusados los. ix. días de corte y tres de pgonies: o si la pte pareciera y se presentara segú y a los terminos de yuso declarados sin guardar los terminos q las leyes fechas antes destas ordenâcas disponiâ: salvo los q de yuso van declarados.

COtro si porq por esperiecia ha parecido q haziédo se pcessó cõtra menor o menores a pedimiento de algñas psonas se pcede y ha procedido eligédo via de prueua el actor: y por malicia y por dilatar el pleito el menor reo se absenta o se escôde o le ascôde y aparta sus parientes y administradores: y si el actor no pudiesse tornar a elegir via de assentamiento el pcessó se impediría y con mucha difficultad se podria sustanciar. porende ordenamus y mandamos quel actor enel tal caso pueda derar la via de prueua y tornar a elegir via de assentamiento en qualquier estado quel pleito estouiere.

CE si la parte pareciere por si o por su procurador que trayga poder bastante q enla causa se proceda enla forma siguiente.

CPor emitir malicias q se podrían hazer ordenamos y mādamos q luego q las partes parecieren o pcuradores suyos q traygá sus poderes dellos sea dada copia y trassado alos letrados delas partes y q si algños dlos letrados dixeré q el poder no es bastâte q sea luego otro dia siguiente traydo al cõsejo o a la audiencia dôde el tal negotio pidiere y se vea. E si se hallare q's bastâte q los poderes originales los tégâ en su poder en guarda el escriuano aptados d'l pcessó y q enel proceso se pôga el trassado cõcertado cõ la otra pte o condos escriuanos si la pte alli no estouiere o no quisiere parecer alas cõcertar y por emitir el daño y costas q se han recrecio alas partes: mandamos q esto mismo se haga d'las escrituras originales y sentencias diffinitivas que la parte no pidiere para las tener en su poder porq de no se auer fecho la esperiecia amostrado q se han fengidamente las escrituras pdidas y se han anulado los processos y alas partes han recrecio otros daños y pdidas y grandes costas.

COtro si ordenamos y mādamos q si el reo qsiere oponer excepciones de incôpetetia de juez alegado pédéccia o otra qlger declinatoria q la opôga y prueve detro de. ix. dias cota dos del fin del termino dela carta de emplazamiento a q auia de venir y se presentar: y q en este mismo émino sea obligado a cõtestar la demanda puesta ael o a su pcurador sola pena dela ley: y q en este mismo termino el actor sea obligado. aprouar el caso de corte salvo si fuere notorio q lo relieve dela pñuâça q baste alegar lo y pedir q lo ayan por notorio y q el reo téga termino de otros. xx. dias para oponer y alegar todas otras qlger excepciones y defensiones peretorias y pjudiciales de qlger calidad q seâ y q passado el dicho termino de los dichos. xx. días no sea oydo ni admitido alas alegar y oponer aunq jure q nuevamente vinieró a su noticia pues q éla causa d'la suplicaciõ le qda facultad para las opniones: y q dentro dlos dños. xx. días pueda el reo si entediere q le cûple poner y fazer su pedimiento o reconuencion o de motiuas peticion contra el actor y no despues y si las excepciones o reconuiciones o motiuas peticiones ql reo oposiere fueren tales q las haya de prouar por escrituras q sea obligado alas p'sentar luego cõ las exceptiones y reconuiciones y si dixeré q las ha de pruar cõ testigos y no por escrituras jure q tiene testigos cõ q las cree y entiende pruar: y si las entediere pruar cõ escrituras y testigos juntamente q luego enl termino dlos dños. xx. días p'sente las escrituras y jure y declare q entiende q tiene testigos cõ q ha de pruar pte de sus excepciones o reconuiciones y q si no presentare las escrituras enel dicho termino q aql passado no le sean recibidas ni admittidas salvo faziendo juramento y solennidad que

.v.
Quel actor cõtra el menor pueda elegir via de assentamiento si qsiere y dejarla via de prueua.

.vi.

La manera de proceder enla causa agora este p'sente la psona o pcura.

.vii.

Que los poderes y escrituras originales q la parte no pidiere pa los tener esté fuera del pcessó en poder del escriuano dela causa.

viii.

Excepc'nes.

nuevamente las houo'z q antes ni las tenia ni sabia dellas ni las pudo bauer pa presentar enel dicho tiempo z q fizo sus diligencias para las bauer.

ix.

q dia sientencia en q se pronunciar por juezes o no jue-
zes no aya supli-
cacion.

x
q delas ecriptu-
ras se de copia a-
las partes sin dia
mes ni año saluo
si jurare q las qe
re redarguir o fal-
sas.

xj.
q passados los xx
dias q las exceccio-
nes el actor tega
termino d.vj. di-
as pa respoder z
pa presentar las es-
crituras z q si el
reo pusiere recō-
neciō q el actor ten-
ga termino de ix.
dias pa respoder
z pſetar las scri-
turas cōtra la re-
cōneciō z q el reo
respoda dentro de
otros seys dias z
z q se māde fazer
juramento de calu-
mia.

C Otrōsi q dela sentencia que dieren los de nuestro consejo o presidente z oydores en q se pronunciaren por juezes o por no juezes que no haya lugar suplicacion ni nulidad nin otro remedio alguno.

C Otrōsi ordenamos z mandamos q delas escrituras q assi houiere pſentado el actor al tpo q puso su demāda z le fue dada carta de emplazamiento o despues enel tpo q suo dho es houiere presentado o das q pſentare el reo al tiēpo q opuso sus excepcioes z defensiones o recōneciōes luego enel mismo dia del consejo o dela audiēcia apſentado se de copia z tralado a cada vna das ptes es saber el reo das q pſetare el actor z el actor das q pſeta re el reo tanto ql tralado sea simple z sin dia o mes z año. saluo si qlgera delas ptes dixer e jurare q las quiere redarguir o falsas:ca en tal caso le seā mostrados los originales a qual gera delas ptes q las qsiere ver z a su procurador z letrados qle sea dada copia z tralado con dia z mes z año para que alegne o su derecho.

C E passados los dichos. xx. días delas excepcioes el actor tenga termino de seys días pa respoder z satisfaer alas excepcioes qle reo ouiere opuesto z para fazer otro pedimento por via de replicaciō si entēdiere q le cōplice z pa pſentar las ecripturas q cerca de llo touiere. pero si el reo pusiere recōneciō q el actor tega termino de. ix. días pa respoder z poner sus excepcioes z pſentar sus ecripturas cōtra la recōneciō los qles dhos. ix. días se cuēte q del dia q le fuere notificada la tal recōneciō z el reo dentro de otros. vj. días p̄meros siguiētes respoda ala replicaciō del actor z excepcioes z pſentelas ecripturas q touiere para puar las replicaciones z q dēde adelāte no se reciban las ecripturas saluo con juramento q nuevamente vienē a su noticia z q en tal caso las pueda pſetar el actor hasta la sientencia interlocutoria z el reo hasta la diffinitiva z dēde adelāte no se recibā otras peticiones ni replicaciones z cō esto se aya la causa por cōclusa sin otro auto de cōclusiō. z los del nra consejo z el pſidēte z oydores dē sentencia en q māde fazer juramento de calunia z māde q cada vna das partes pongā sus posiciones el actor desmēbrando su demāda z replicaciones z el reo sus excepcioes z defensiones o pedimento de recōneciō o mutua peticiō q ouiere puesto cada uno dellos dividido z aptado cada articulo sobre si : z q si la pte stouiere pſente uno dos de nro cōsejo o das oydores ate qen la causa pēdiere z ate escriuano dla causa secreta z aptadamēte luego enla misma hora en pſencia dl juez sin le dar tralado ni termino pa delibrar le apmie a q de palabra z sin que le aya de mādar una z dos z tres vezes z sin cō sejo de letrado la pte pñicipal si estouiere pſente o si estouiere ausente su procurador cō poder especial q estouiere biē instruto z informado repſoda a cada vna das dichas posiciones la vñdad qlo q supiere aun q scā puestas por ecripto cōfessādo lo o negādo lo simplemēte z sin cantela z no por palabra de creo o no creo so pena de qdar o sancion cōfieso enel articulo o posicio dl autor o del reo q no qsiere respoder negādo o cōfessādo como dho es z so las otras penas q pece q pecierē z biē visto fuere deponer alos del nro cōsejo z al pſidēte z oydores o al del cōsejo o oydoz q se cometiere z q si la posicio touiere dos o tres o mas ptes ql q surare sea obligado a respoder a cada vna pte dla posicio aptadamēte lo q enella sabe z q no pueda respoder diziēdo niego la como esilla se cōtiene o segū la ponē: z q si assi no respōdiere q por qlgera pte a q no respōdiere por la manera q dicha es sea hauido por cōfieso enla pte dla dha posicio el q assi no respōdiere z q dese mādamēto o imposiciō dela pena q el pſidēte z los dl nro cōsejo o el pſidēte z oydores o el del cōsejo o oydoz solo le fiziere o pusiere no haya apelaciō ni suplicaciō remedio ni otro recurso alguno.

Cotro si el actor q siere q se le de carta para las justicias dela cibdad villa o lugar dōde la pte absente estouiere pa q apmīe al reo a q respōda d palabra alas posiciones o q siere lluar receptor para q se faga assi q se le d carta para ello cō termino cōuenible en q diga que haya de respōder e respōda segū e como e al termino e sola pena cōtenida enel capitulo antes deste pero si quisiere mas fazer su puanza q se le de carta de receptoria e q se faga lo q s yuso sera cōtenido tanto que sea obligado a responder de palabra e sin consejo de letrado e sin le dar copia segund e como dicho es.

CE q lo mesmo dispuesto cerca delas dichas posiciones q se han de fazer a pedimēto d actor se faga a pedimēto del reo enlas posiciones ql pusiere cōtra el actor e que le sea dado termino por el presidente e los del n̄o consejo o por el presidente e oydores dētro del ql ha yan de llenar la carta e traer la respuesta delas dichas posiciones segū e como esta dispuestod de suso enel actor que quiere poner sus excepciones.

Cotro si ordenamos e mandamos q la respuesta delas posiciones sea trayda al n̄o consejo o ante el presidente e oydores ante quien pndiere la causa e se de copia dellas e de la respuesta ala parte e q sin otra conclusiō los d̄l nuestro cōsejo o los oydores dē sentēcia en q recibē las ptes a prueua en forma d̄las posiciones negadas e q sobre las posiciones cōfessadas por qlgera d̄las partes el letrado no faga pguntas e q si las fiziere pague de pena tres mil m̄s pa los estrados d̄l cōsejo o d̄l audiēcia e el termino q se assignare poi la sētencia de recibir a prueua sea el siguiēte: q si fuere enlas cibdades e villas de aquēde los puertos sea termino de ochenta dias e si allende los puertos sea termino de ciēto e veinte dias pa pñar e auer pñado e pa pñentar la prueua e q los d̄l n̄o cōsejo o presidente e oydores áte qniē la causa pndiere puedā abreviar los dichos terminos e cada uno dellos acatada la calidad dela causa e psonas e cātidad e distācia d̄los lugares dōde se hā de fazer las puanzas e q no lo pueda alargar e qsto sea por todos plazos e tmio pñtorio cō apcebimēto q no le sera progado ni alargado ni otro de nuevo le sera dado ni se pueda progarni a largar ni dar e enil caso q qlgera d̄las d̄has ptes dixeret q tiene testigos allēde la mar le sea dado termino de seys meses faziendo la solēnidad e juramēto e dādo la informaciō e nombrado los testigos e depositado las espēsas segū e por la forma q lo dispone el derecho e q no se pueda dar ni de otro mas termino e dilacion por quarto plazo ni por quinta dilacion n̄cō restituciō ni en otra manera e si el juez viere enel caso d̄los seys meses pa los testigos de allende la mar le pñga pena segñ su aluedrio la q luego deposite e q a cada una d̄las ptes se de su carta de receptoria e ql termino d̄los d̄hos seys meses assi mismo los d̄l n̄o cōsejo o el pñsidente e oydores por justas causas lo puedā abreviar e no alargar.

Cotro si porq enlos pccos q se fazē en rebeldia porq la pte no precio d estilo de audiēcia enlas cartas de receptoria se acostūbra poner q átes q vñen d̄la d̄ha carta d receptoria la no tisique ala pte q esta ausente si buenamente pudiere ser auida e si no ante las puertas de su morada faziendo lo saber a sus mugeres o hijos o vezinos mas cercanos por manera q se pñsma de venir a su noticia. e mādamos q esto mismo se faga e pñga enlas cartas de receptoria q de aqui adelante se dierē e q en todas las cartas de receptoria assi enlas q se dierē cō pte como é rebeldia se diga ql juez o receptor o escriuano pregñe a cada testigo que edad tiene e si es pariente en grado de cōsāguinidat o affinidad d̄la pte o en q grado o si es enemigo de alguna dellas o si dessea q alguna delas partes venciesse el pleito mas q la otra aun q no tuviesser justicia e si fue sobornado o corruto o atemorizado por alguna delas partes e lo que dixeren se asiente en su deposicion e quel receptor o juez al tiempo que recibe el juramento del testigo que comare le en cargo que no declare cosa algūa delo que

a iij.

Que si el actor q siere carta pa las justicias dōde la pte absente estouiere pa ql reo respōda alas positiōes d palabra o q siere receptor q se faga riiij.

q lo q se ha de fazer cerca d̄las positiōes a pedimēto d actor se faga a pedimēto d̄l reo riiij.

Que la respuesta d̄las positiōes se trayga al cōsejo o audiēcia e se de copia dellas e de la respuesta alas ptes e q se reciba a prueua d̄las positiōes negadas e q sobre las cōfessadas no se bagā pguntas e ql termino de recibir a prueua sea si fuer aqnde los puertos . lxx . dias. e si allēde . c . e . rr . e allēde la mar . vij . meses.

v.

Que la carta de receptoria se notifique ala pte o en su casa e ql receptor pñgue al testigo q tiene edad e si es pariente o enemigo algūa delas ptes o si fue corruto o atemorizado . tc .

a iiij

le fue preguntado ni de su dicho hasta que sea fecha la publicacion en la causa.

xxv.

que alegue ó bié
puado dentro de
ix. dias despues ó
fecha la publica-
ció y q si fueré pu-
estas tachas cō-
cluyentes se reciba
apruva.

COtro si ordenamos y mandamos q fecha la publicacion delos testigos en qualquier de las instancias cada vna de las partes q gisiere dezir su intencion bié pronada o tachar y contra dezir en dicho o en personas los testigos y prouanças q la otra parte houiere presentado lo dia y alegue dentro de seys dias despues de fecha la publicació y notificada ala parte o a su procurador y no dende adelante y si dentro del dicho termino fueren puestas tachas cōcluyentes contra las personas y dichos delos testigos q la vna parte contra la otra presentare y fuere visto alos del nuestro consejo o al presidente y oydores q son tales q deuen ser recibidas q den sentencia en que reciban a prueba dellas y q el termino sea perentorio y no pueda ser mas dela mitad del termino q fue dado para la prouanca principal y menos si pare sciere alos del nro cōsejo o al presidente y oydores de manera q le puedan abreviar y no alargar y q no se de restitució pa las poner ni pa las puar en la pímera ni en la segúnda instancia.

xxviij

q si qlgera de las p-
tes pidiere restitu-
ció en la primera
instancia por ser en
caso q aya lugar
q agora haya fe-
cho puáça o no se
le otorgue pidié-
dola dentro xv. di-
as despues dela
publicacion.

CE porq la expericcia ha mostrado quanto dano se ha recedido en se fazer puáça por vía de restitució despues de las puáças publicadas por sobornació de testigos o corrupcio qriendo ouiar ala malicia ordenamos y mandamos q si qlgera de las ptes pidiere en la pri- mera instancia restitució in integrum para fazer su prouanca por ser en caso q aya lugar de pedir restitucion por algúia parte o persona o vniuersidad q tengá prinillejo o derecho pa lo pedir q agora aya hecho prouanca o no se le conceda y otorgue pediendo la dentro de quinze dias despues de la publicació tanto q no exceda el termino q le dieren para fazer la tal prouanca por vía de restitucion la mitad del termino q se dio primero para fazer la puáça prin- cipal agora le fuese dado en presencia agora en rebeldia segúnd q de suso se faze mencion y q en la misma sétencia q se le otorgare se le deniegue otra restitució y q se le pôga pena segúnd bien visto fuere alos del nro cōsejo o al presidente y oydores q conosceren dela causa y q no se reciba a prueba de tachas hasta passados los dichos quince dias. la q dicha pena luego deposite el q assi pidiere la dicha restitució y q del termino q se diere por restitucion goze la otra parte si quisiere y pueda fazer su prouanca segun y como la pueda fazer la parte aqen fue otorgada la restitucion.

xxvij

restituciones en p-
mra instancia.

Otro si ordenamos y mandamos q si por parte de los menores o de qlger persona o vniuersi- dad q dederecho pueda pedir restitució in integrum se pidiere restitució en la primera instan- cia para oponer sus excepciones nucias q vna vez tan solamente le sea otorgada la restitu- ció con tanto q la pidan antes de la cōclusió para diffinitiva y q por la mesma sentencia le sea denegada otra restitució por los del nro cōsejo y por los oydores q conosceren dela causa.

xix.

Recusaciones

COtro si q si algúua de las partes recusare alos del nro consejo o al presidente y oydores o a qlger o a qles dellos q los otros q quedaren por recusar vean luego y examinen el escri- to de la recusació y si las causas en el cōtenidas so justas y prouables y tales q prouadas q- dara justa la recusació q en tal caso la admita: y si no fueren tales q se deuen recibir no ad- mittan la tal recusació ni se ponga el escrito en el proceso y condene ala pte q la puso en tres mil mfs por la recusació de cada vn juez recusado la mitad para los strados dela audiencia y la otra mitad para el del consejo o presidente o oydores q recusare y dela condenacion y ejecucion desta pena no haya lugar suplicacion.

xx

en q tpo se ha de
poner la fstitució

COtro si ordenamos y mandamos q despues de la conclusion del pleito para diffinitiva no pueda ser puesta recusacion contra algúo de los del cōsejo ni oydores ni contra algúo otros aun que la parte jure que nueuamente vino a su noticia salvo por causa nueuamente nascida y que en tal caso antes q se reciba ni admita la tal recusacion pareciendo q es justa y pro-

usible la parte q la pusiere baya primeramente ddepositarz deposito. xix. mil mrs en poder
dela persona quel presidente z oydores nombraren: z que otro tanto se haga por cada oy-
dor que recusare z que no puedan ser recusados todos los del nro consejo ni el presidente
z todos los oydores juntamente ni la mayor parte dellos z que la parte q pusiere la recu-
sacion cōtra el presidente estādo el pleito en grado de revista si no prouare la recusació ca-
ya z incurra en pena de sesenta mil mrs la mitad pa el presidente z la otra mitad para la
nuestra camara z fisco segund que dicho es enla pena delos treynta mil maravedis dela
recusacion fecha el del consejo o oydores z que antes z primero que la recusacion se
admita sea obligada la parte q recusare a poner z depositar en poder de vna buena perso-
na nombrada por los del nuestro consejo o por el presidente z oydores z los dichos sesen-
ta mil mrs segun z como esta dicho q los deposito enla pena delos treynta mil mrs dela re-
cusacion fecha contra el del consejo o oydores pero sientre los del nro consejo z los dichos
oydores q assi quedaren por recusar no ouiere conformidad porque los vnos votan por
la vna parte z los otros por otra o dan sus votos de tal manera q no ay tres votos confor-
mes para q se pueda dar enel negocio sentencia diffinitiva mandamos q los del consejo o
oydores que quedaren por recusar puedan tomar z tomē letrados los q vieren que son me-
ncister para que fechos por ellos el juramento q deuen fazer juntamente cōellos puedan ju-
gar z determinar el dicho negocio principal sin mas sperar que se prueve z determine el ne-
gocio dela recusacion. pcro si la otra parte en cuyo perjuicio se base la tal restitucion quisie-
re en que luego se juzgue z determine el dicho negocio principal o quisiere que se espere a q
se determine la causa dela recusacion que se haga z q esto quede a su escoger z q aqlllos le-
trados q assi fueren tomados por acompañados no puedan ser ni sean recusados z puesto
que sean recusados no se admitta la tal recusacion.

COtro si ordenamos z mādamos q si de otra qualquier sentencia interlocutoria o otros au-
tos de que segun derecho z ordenanzas del consejo o del audiencia se puede suplicar fue-
re suplicado q la parte que quisiere suplicar sea tenida de suplicar z espremir los agravios
por escrito dentro de tercero dia z si despues suplicare quel escriuano dela causa no reciba
la suplication z si la recibiere que no vala z contra aquel vso z trascurso de tiempo de tres
dias no se otorgue restitucion z que la parte q quisiere suplicar dela sentencia diffinitiva ha-
ya solamente termino de suplicar de diez dias z no mas: z como quiera quel pleito se haya
comēçado enel consejo o enla audiencia quier venga por apelacion o en otra qualquier ma-
nera dentro delos que le presente la suplication ante el escriuano dela causa z no ante otro
escriuano alguno z si aquel estouiere enla villa o lugar donde estouiere el consejo o audi-
encia z que si ante otro la presentare q no sea recibida la tal suplication salvo por absencia a im-
pedimento del mesmo escriuano dela dicha causa. **E**n que dentro del mismo dia de
la suplication si de dia fuere presentada a otro dia siguiente. Si de noche fuere pre-
sentada el escriuano ante quien se presentare presente el procurador o la dicha parte la
ratifique ante los del nro consejo o ante el presidente z oydores z se notifique ala parte por
manera q luego alegue de su justicia z la causa no se desfiera ni alargue z q si no se fiziere z
guardare esta orden que por falta de qualger cosa dela q dicba los del nro consejo o el pres-
idēte z oydores ante qen el pleito houiere pendido manden dar z den z libre carta ejecu-
toria dia tal sentencia como de sentencia passada en cosa juzgada z q si la sentencia fuere dada
en presencia das partes q corra el termino de suplicar desdel dia dela data: z si fueren absē-
tes corra desdel dia dela notificacion: z quel escriuano sea obligado alo notificar ala parte
dentro de otro dia despues de dada en su persona si pudiere ser auida: z donde no e una casa
o lugar donde estouiere señalado para se notificar los gastos del proceso so pena de cien
marauedis por cada vñ dia que se tardare: o de pagar ala parte las costas z el interesse.

xxv.
Suplicació dinc-
locutoria o man-
damiento.

xxii
Que presente las
escrituras con su
suplicacion.

COtro si ordenamos y mandamos q luego que la parte suplicare dela sentencia dada por los del nuestro consejo o por el presidente y oydores dela nuestra audiencia o de los oydores tamēte sin el presidente luego con la tal suplicaciō presente las escrituras por donde funda los agravios q en la suplication esprimio y sobre los pedimientos que hizo si las tuiere segund y por la forma q esta ordenado y mandado en la presentacion dela demanda en que ha de presentar sus escrituras y q si no las presentare despues no le sea recibidas ni admitidas salvo segund y con la calidad y forma y juramento q esta ordenado y establecido en la primera instancia.

xxiii
Que con la respu
esta dela suplica
cion p̄sente las
escrituras.

COtro si ordenamos y mandamos que luego que la parte respondiere a la suplication q la otra parte ouiere interpuesto y replicare lo q entiende q base a su derecho: p̄sente assi mismo las escrituras cō que entendiere fundar su intencion haciendo el juramento y solemnidad y declaracion segund y por la forma que esta establecidio en el reo que opone sus excepciones y que ha de presentar sus escrituras para las prouar en la primera instancia y si no las presentare de ay adelante no le sean recibidas ni admitidas salvo segund y por la forma y con la calidad que esta ordenado y dispuesto en la primera instancia y en las ordenadas fechas para la segunda instancia.

xxiv
p̄sentaciō d̄ escri
turas en la segun
da instancia.

COtro si acaesciere que despues en la prosecuciō dela causa en la segunda instancia el actor nuevamente hallare escrituras de que se quiera y entienda aprouechar pa fundar su intencion que las pueda p̄sentar y le sean recibidas antes dla interlocutoria jurando q nuevamente las ballo y seyendo de calidad q el juez vea q no es fingido ni malicioso y de lo que los del consejo y el p̄sidente y oydores en esto determinare no haya apellaciō ni suplicaciō.

xxv
excepciones en se
gunda instancia.

COtro si q dlas excepciones nuevas q fueren opuestas en la segunda instancia y q no fueron opuestas en la primera o puestas fueron repulsas porque no se pusiero en el termino y con la solenidad que devia las partes sean recibidas a pruena y quel termino para las prouar sea arbitrario con tanto q no exceda ni passe del termino que fue dado en la primera instancia y que si despues la parte no hiziere su prouanca en el termino assignado y pidiere restituciō in integrū y fuere vniuersidad o delas psonas q gozā del bñficio de restitucion q les sea otorgada jurando q no la pidan por malicia y q cree q entiende prouarlo que assi alega: y q le sea dado tan solamēte la mitad del termino q le fue assignado en la primera instancia cō la pena q peciere a los del nro consejo o al p̄sidente y oydores y no é otra manera y q digan en la misma sentēcia q le deniega otra restituciō y q si despues dlas prouancias en qlqer tpo aun q sea fecha publicaciō la pte alegare nueva excepcion y jurare q nuevamente vieno a su noticia y q no la deyo de oponer por malicia q sea recibido a pruena dla tal excepcion cō pena lo q pareciere a los dlnro consejo o al nro p̄sidente y oydores cō tanto q no sea mas recibido a pruena de ay adelante de aquella excepcion ni de otra ni por via de restituciō in integrū ni en otra manera y q le sea dado pa pruar la mitad del tmino q le fue assignado en la causa dela suplicaciō y q esta restituciō se otorgue seyendo pedida dentro d. xv. dias despues dla publicacion segund y como esta ordenado en la primera instancia.

xxvi.
Que se veā los
articulos dela se
gunda instancia.

COtro si ql p̄sidente y oydores o qlqer dlos q pa ello sea señalado veā los articulos q en grado de suplicaciō cada vna delas ptes fiziere o su traslado con los interrogatorios fechos en la primera instancia assi de p̄ncipal como de tachas: y si fallare q sō sobre articulos en que en la primera instancia fuerō traydos y recibidos testigos o sobre directamente contrarios q los testen y ql letrado q los p̄nfiere y ordenare o fiziere los tales articulos pague de pena mil m̄s por cada vez pa los traydos dla audiēcia y q dela detmisiō q assi fizierē los

del nuestro consejo o el presidente y oydores o la persona dellos aquien lo cometiere no ha
ya lugar apelacion ni suplicacion.

xxvii.

Otrosi ordenamos y mandamos q̄ dela sentencia interlocutoria que fuere dada o se diere en grado de revista por los del nuestro consejo o por el presidente y oydores de qualq̄ra das audiencias aun que tenga fuerça de diffinitiva y pare prejuyzio al negocio principal avn que no se pueda reparar por la segunda suplicacion que no pueda ser suplicado ni se admita suplicacion con la pena y obligacion y fiança delas mil y quinientas doblas. Mandamos que la ley de segouia que habla y dispone dela suplicacion con la pena das mil y quinientas doblas tan solamente se platiue y vse de aqui adelante en la suplicacion que se interpone dela sentencia diffinitiva dada en revista seyendo tan ardua la causa y sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimacion como las mil y quinientas doblas de cabeza que la ley habla y que sea en los pleytos que se comienzan en la audiencia por via de nueva demanda y no por via de restitucion ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna.

Que no haya su
plicacion de sente
cia ni abto inter
locutorio con la
pena ni sin ella.

Otrosi ordenamos y mandamos que dadas dos sentencias conformes sobre la posseſſion no haya lugar suplicacion con la fiança delas mil y quinientas doblas ni otro recurso ni remedio alguno y que se eſecute dando primeramente aquell en cuyo fauor se dio la ſentencia caucion de fianças ſufficientes ante los juezes que dieron la segunda ſentencia a su contentamiento para que si fuere condenada la parte en cuyo fauor se eſecuta en la cauſa de la propiedad reſtituyera las coſas de que aſſi fue fecha eſecucion y le fueron entregadas y aquellas fianças ſean auidas por ſufficientes quales a eilos pareciere que lo ſon y que delo que a los dichos juezes parciere y declararen ſobre ello no pueda ser suplicado ni apelado pero que no ſeyendo conformes las dichas ſentencias haya lugar la ley de segouia ſi el valor de la ppriedad dela coſa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza o dēde arriba.

xxviii.

Que dadas dos
ſentencias cōfor
mies ſobre poſſeſſion
ſe eſecute.

Otrosi ordenamos y mandamos que si el nuestro procurador fiscal en las cauſas que proſiguiere quisiere suplicar con las mil y quinientas doblas en el caſo que lugar haya ſea tenido de dar fianças delas mil doblas por quanto las otras quinientas en caſo que la ſentencia ſea conſirmada pertenezcan a nuestra camara y fisco y que ſin dar la dicha fiança no ſe reciba ni admitta la ſupplicación.

xxix

Quel fiscal de fi
ácas o mil doblas

Otrosi ordenamos y mandamos que en las cauſas de la ſupplicacion delas mil y quinientas doblas aſſi en poſſeſſion como en propriedad en caſo q̄ haya lugar ſe ſuplique de las ſentencias que de aqui adelante ſe dieren dela vna ſentencia para la otra y dela otra para la otra ca nos por la presente gelo cometemos ſin otra nueva comiſſion alguna ſalvo ſi nos otra coſa expreſſamente mandaremos. y que las cauſas que en este grado de ſupplicacion cō la fiança delas mil y quinientas doblas fueren acada vna de las dichas audiencias ſe determinen de los mismos autos del proceso ſin dar lugar a otras nuevas allegaciones nin pronançias nin eſcripturas y ſean vistas y determinadas antes y primero que otros procesos algunos de qualquier calidad que ſean ſin embargo de las ordenanças nin de otra qualquier nuestra carta o cedula que dieremos para que ſe vea algún negocio antes que otro alguno pero mandamos que las tales cauſas delas mil y quinientas doblas las hayan de ver y vean los dichos oydores cō el presidente y no ſin el ſegundo y como ſe deue haſer en el grado de revista.

xxx

La ſupplicaciō o
las mil y quinientas
doblas vaya de
vna audiencia pa
otra.

Otroſi que en las cauſas que vinieren a la audiencia por via de apelacion o de remiſſion tengan las ptes para ſe pſentar y venir a seguir la cauſa y traer los pcessos los terminos q̄

xxx

q̄ las cauſas clás
mil y quinientas
doblas ſeveā áces
q̄ otras.

estauā ordenados por la ley del ordenamiento de alcala que si fuere aquende los puertos seā quinze dias 2 si fuere allende los puertos sean quarenta dias 2 que sobre esto no se han de esperar los terminos de doze dias: es asaber nueve de corte 2 tres de pregones 2 que de aquí adelante no se haya de acusar ni escriuir la rebeldia delos dichos nueve dias de corte ni tres de pregones.

xxxiiij.

Que los juezes d
los hijos dalgo es
aminen los testi-
gos por si mes-
mos con el escri-
uano.

Otro si porq las causas d las bidalguias sō graues 2 de mucho pñuycio mādamos q se pōgā personas q siruan los officios q seā muy pñciples 2 de letras 2 cōsciēcia 2 sufficiētes 2 d la calidad q la ley māda 2 q los alcaldes d los hijos dalgo 2 el notario d la pñncia o vno d ellos a quiē se cometiere en persona tome y esamine cōel escriuano principal d los hijos dalgo ante quiē pēdiere la causa los testigos en persona los qles escriuanos pñciples escriuā de su ppria mano 2 q no satisfagā q lo traygā despues a ratificar ante ellos. segū q hasta agora se usaua 2 fazia porq dello conocidamente ha resultado mucho daño. pero si el escriuano fuere impedido q pueda poner otro en su lugar a vista del presidēte 2 oydores.

xxxv.

q no se lenē las do-
blas delaç bidal-
guias hasta q se d
carta esecutoria.

Otro si q las doblas q hasta aqui acostúbranā leuar los alcaldes d los hijos dalgo 2 no tario. ger de hijo dalgo quādo lo pñncianā por tal ger d l concejo quādo lo pñncianā por pechero no las puedan pedir nin leuar hasta tanto que se de 2 libre la carta esecutoria dela tal sentencia o sentencias.

xxxviij.

Que se depositē
las penas.

Otro si q todas las penas q sō puestas por estas ordenācas sea tenida la pte alas depo sitar luego ql acto de q depēde se fiziere porq mas legittimamente se puedā ejecutar cōtra los q enellas cayerē 2 q de otra manera no se resibā los abtos.

xxxv.

Que se dé las in-
formaciōes sobre
lo q se pidierē.

Otro si q las informaciones de derecho tan solamēte se dé qndo los d l nro cōsejo o el pñ-
sidente 2 oydores las pídierē 2 sobre los articulos 2 dudas q las pídierē 2 detro d l termino
q les fuere mādado ala pte o a los letrados. 2 q pa dar las dudas los del nro cōsejo o el
pñsidente 2 oydores comñiquē jūtamēte enel prñmero acuerdo entre si las dudas q se deuen
dar despues ql pleito fuere visto enl cōsejo o audiēcia. lo ql se haga todo muy secretamente
2 acordado por todos se dé las dudas a los abogados sobre que se ha d escriuir 2 dar infor-
cion de derecho.

xxxvij.

Que se castigue
los testigos falsos

Otro si porq por no se auer castigado 2 punido los testigos q han depuesto falsodad se ha dado ocasiō a q otros omes de mala cōciencia se atreua a deponer falsodad dōde sō pre-
stados por testigos mādamos q los del nro cōsejo o el pñsidente o oydores 2 otros qles ger
juezes proueā como ningū testigo falso en causa cewil ni criminal qde impunito 2 q en-
sto tengan mucha diligencia.

xxvij.

Que en materia
canonica se pñsie-
ra la opiniō de ju-
an adres en legal
la del bartholo.

Otro si muchas veces acaesce que en la decision delas causas ha havido 2 hay mu-
cha confusion por la diversidad delas opiniones delos doctores que escriuieron manda-
mos que en materia canonica se prefiera la opinion de Juan andres 2 en defecto dela op-
inion de Juan andres se sigua la opinion del abad de sicilia: 2 en materia legal se prefiera
la opinion del bartholo 2 en defecto della se sigua la opinion del baldo.

xxviii.

q los juezes no le
ue pa si pte delas
setenas q cōdena-
ren.

Otro si mādamos q los alcaldes de nra corte 2 chanceleria 2 los corregidores 2 juezes
de residencia 2 alcaldes 2 otras justicias cualesquier que sean delas cibdades 2 villas 2
lugares de nuestros reynos 2 señorios no pueden lenar para si parte d las setenas q se sen-

tenciaré publica ni secretamente directe ni indirecte e q̄ juren al tiēpo q̄ fueré recibidos al oficio delo guardar así e q̄ las personas q̄ les fueré a tomar la residencia se informe si han llevado para si parte alguna delas dichas setenas: e lo que hallaren q̄ han llevado dellas desde dos meses despues dela publicaciō destas ordenanças en nuestra corte en adelante q̄lo fagan restituir con el quattro tanto para nuestra cámara e fisco.

Otrosi ordenamos e mandamos q̄ los alcaldes de la nra casa e corte no puedan leuar ni llevuen parte algua delas setenas ni otras penas en que condenaren que pertenesca a nos e a nuestra cámara e fisco.

Otrosi cerca dlos marcos q̄ se hā de leuar alas mácebas dlos clérigos frayres e casados mandamos q̄ por la primera vez q̄ fuere hallado algia muger ser mácea publica de clérigo o frayre o casado la cōdene a pena de vn marco de plata e a destierro d vn año d la cibdad villa o lugar dōde acaesciere vivir e de su tierra. E por la seguda vez la cōdene a pena de vn marco de plata e a destierro d dos años. e por la tercera vez sea cōdenada a pagar vn marco de plata e a q̄ le dé ciēt aq̄otes publicamente e la destierre por vn año. e quel corregidor o alguazil o otro juez q̄ leuare publica ni secretamente marcos o m̄s algūos por razó delo susodho sin ser sentenciado e ejecutado el dicho destierro o otras penas primero por ordē como en este caplo se contiene q̄ pague por el mismo hecho lo q̄ leuo eō las setenas para la nuestra cámara e fisco e q̄ sea privado del officio.

Otrosi porq̄ de tener los escriuños e receptores moços q̄ les escriuā la depusiciō dlos testigos se ha recedido mucho daño assi éla desaminaciō dlos testigos como en el secreto q̄ en ellos se ha de tener: ordenamos e mandamos q̄ los receptores e escriuños por si mismos recibā e escriuā los dhos dlos testigos sin q̄ este p̄sente psona algua como dho es. pero si algūo fuere ympedido por vejez o enfermedad o por otro justo impedimento q̄l p̄sidete e oydores pongā otro sufficiente dlos escriuños d la audiēcia escogiēdo lo el mismo escriuano impeditido e q̄ este melmo del examinar e tomar delos testigos guardē los alcaldes de nra corte e otros juezes ordinarios e cōmissarios o inferiores d las cibdades e villas e lugares dlos nros reynos e señorios apronādo la psona q̄ assi el tal escriuano nobrare la justicia del lugar dōde estouiere: so pena q̄ por la primera vez sea suspendido del dicho officio por vii año e por la seguda vez sea privado del dicho officio.

Otrosi por evitar la malicia dlos procuradores q̄ reciben dineros e escrituras d las ptes e se las tienen e no las dā a los letrados e otras psonas: a gen lo deviā dar: mandamos q̄ en recibiendo qlqer dlos procuradores las escrituras e poder d la pte vaya ante scriuano ante quiē se ha de seguir o sigue la causa e le muestre e p̄sente el poder e lo acepte e jure q̄ vsa- ra biē e lealmēte del so pena de pjuro e declare so cargo del juramento q̄ hiziere q̄ dineros le embiare e acuda cō ello a los letrados e procuradores e scriuana para quiē se embiare sin tomar cosa algua dello para si. E las escrituras las muestre al letrado porq̄ se haga dellas lo q̄ d suo esta ordenado dentro de tres dias despues q̄ gelo truerē so pena de priuaciō del officio: e el tal procurador pague lo q̄ encubriere con las setenas.

Otrosi porq̄ acaescen q̄ las ptes por biē de paz e cōcordia e por evitar costas e pleytos e cōtiendas antes dētrar en cōtienda d juyzio e otras vezes estādo pleytos p̄diētes en el nro cōsejo e en la nra audiēcia o áre otros juezes algūas vezes teniendo la pte sentēcia en su fauor e otras vezes teniendo sentēcias en su fauor passadas en cosa juzgada sabiendo lo acuerdan de poner e comprometer los tales pleytos e contiendas en manos de juezes amigos arbitros arbitradores e prometen destar por la sentēcia que dieren e de-

trij.
Que los alcaldes e
dela corte no lle-
ue pte d las setenas
ni penas.

.xli.
Sobre los mar-
cos de las máce-
bas de frayres e
clérigos e casados.

xli.
Que los recepto-
res escriuā los di-
chos de testigo d
su mano e los es-
criuano d las cib-
dades e villas.

xliv.
Que los procura-
dores den a los of-
ficiales lo q̄ las p-
tes les embieren
para ellos.

xlviij.
Que se ejecuten
las sentencias ar-
bitrarias.

no reclamar della so cierta pena: z los juezes arbitros arbitradores vstando dela facultad q les fue dada dentro del termino q les fue dado z sobre aquellas cosas sobre q fue cōprometido dan sententia dela qual vna delas partes acaesce q reclama z pide della reducio a aluedrio de buen varon o haze contra ella de nulidad o por otro remedio assi q comiega el pleito de nuevo z se alarga z dilata mas q si se prosiguiera por tela de juzgio z las sentencias dadas en juzgio ordinario en fauor delas partes quedan frustradas z no se ejecutā de q alas ptes hā recrecio z recrecio muchos daños z costas z fatigas. poren de queriendo en ello proueer z proueyendo mandamos q luego q la tal sententia arbitraria fuere dada de que la pte pidiere ejecucion se ejecute libremēte pareciendo z presentando se el cōpromisso z sentencia signado de escriuano publico z pareciendo q fue dada dentro del termino del cōpromiso z sobre las cosas sobre q fue cōprometido z q la parte sea satisfecha de aquello sobre q fue sentenciado en su fauor: baziendo obligacion z dando fiancas llanas z abonadas ante juez o juezes ante quien se pidiere o ouiere de ejecutar la sententia de tornar z restituir lo q ouiere recibido por virtud dela tal sententia cō los frutos z rentas segund que fue re condenado si la tal sententia fuere reuocada: z si la otra parte ouiere reclamado o reclame o pedido o pidiere reducion a aluedrio de buen varon o fecho o fiziere de nulidad o por otro remedio o recurso alguno. z la sententia arbitraria fuere confirmada por el presidente z oydores que dela tal sententia no aya mas suplicaciō nin nulidad nin otro remedio alguno. pero si por juez inferior fuere confirmada que pueda apelar para ante presidente z oydores para que sentencien enello: z si fuere confirmada no haya mas grado: z si fuere reuocada por el presidente z oydores que dela tal sententia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos quedando en su fuerza la ejecucion hasta que se de sententia en reuista z aquellas fiancas sean auidas por bastantes quales allos dichos juezes que han de ejecutar la dicha sententia pareciere que lo son. E que de lo q allos dichos juezes pareciere z declararen sobre esto no pueda ser suplicado nin apelado. E esto mismo mandamos que se faga z ejecute en las translationes que fueren fechas entre partes por ante escriuano publico: z desta nuestra ordenanza mandamos allos del nuestro consejo que den z libren nuestras cartas para todos los concejos z personas singulares q las pidieren.

Dorque vos mandamos a todos z a cada uno de vos q veades las dichas ordenanzas q de suso van encorpadas z cada una de ellas: z las guardeyas z cumplays z ejecuteyas z faga ys guardar z cumplir z ejecutar en todo z por todo se gū q en ellas z en cada una de ellas se contiene a cada uno enlo que le toca z atañe: z libreyas z determineys los pleytos z causas z negocios que de aqui adelante ante vos vinieren: assi enlo ordenario como enlo discisorio z en la ejecucion dello por el tenor y dispusiciō delas dichas ordenanzas z de cada una de ellas. z contra el tenor de las ni de alguna de ellas no vayades nin passedes: nin consintades yr nin passar por alguna manera lo qual todo vos mandamos que sagays z cumplays no embargante qualesquier leyes z fueros z ordenamientos z usys z acostumbreyas estilos del nuestro consejo z audiencias z de nuestra casa z corte z chancelleria z de admiraciones z opiniones de doctores que contra el tenor z forma delas dichas ordenanzas z de cada una z qualquier de las disponen z se fallaren. E nos de nuestra cierta acucia z propio motivo como rey z reyna z señores naturales no reconocientes supior enlo temporal las derogamos z abrogamos si z en quanto son o pueden ser contra lo enestas nuestras ordenanzas contenido quedando en su fuerza z vigor las otras cosas para adelante. z porque estas dichas ordenanzas de suso encorporadas z cada una de ellas sean mejor guardadas z copiadas z persona alguna de las no pueda pretender ignoracia: mandamos a vos las dichas nras justicias z a cada una de vos en vros

lugares z juridiciones q fagades pregonar estas nustres ordenanzas publicamente por prego-
nero z antescrinano publico por las plazas z mercados z otros lugares acostumbrados: assi en nfa
corte z chaceria como en las dichas cibdades z villas: z pôgades el traslado dellas enel arca dñ
sello de cada vna delas dichas nfas audiencias z enel arca de cada vno dessos dichos cocejos: z pô
gades otro traslado fixo en cada vno delos auditorios donde acostumbrays librar: z los vnos ni
los otros no fagades ende al por algua manera so pena dela nfa merced. z de diez mil mrs para
la nfa camara a cada vno q lo contrario fiziere z de mas mdamos al ome q vos esta nfa carta mo
strarre que vos emplaze q parezcadess ante nos enla nfa corte do qer q nos seamos del dia q vos
emplazare a quinze dias primeros siguietes so la dicha pena: so la qual mandamos a qlger escri
uano publico que para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado con
su signo porque sepamos en como se comple nuestro mandado. Dada enla noble villa de madrid
a. xxj. dias del mes de mayo. año. del nascimiento de nuestro salvador jesus xpo de mil z quattrocié
tos z nouenta z nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez dalmaçan secretario del rey z
dela reyna nros señores la fize escriuir por su mandado registrada. Bacalarius de berena. Johanes
episcopus oneten. Johannes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Jobanes licen
ciatus. Antonius doctor. Licenciatus capata. Ferdinandus tello licenciatus.

Vila noble villa de valladolid estando ay la corte z chaceria del rey z dela reyna nre
stros señores a veinte seys dias del mes de junio año del nascimieto de nro salvador
jesu cristo de mil z quattrocientos y nouenta z nueue años estando el muy reuerendo
z muy magnifico señor dñ Joan arias obispo de segovia presidente enesta corte z châ
ceria del rey z dela reyna nustros señores z los doctores Diego de palacios z Joan dela tor
re: z los licenciados Pero ruyz de villena: z Diego perez de villa muriel: z Johá martinez de
aro: z Rodrigo del canaberal de cordoua: z Jocaben perez dela fuente: z Christoval de toro: z el li
cenciado Lorenço de carbajal: z de salazar oydores dela dicha audiencia asen
tados enlos estrados dela dicha audiencia. z otras muchas personas para publicar las leyes z or
denanzas nueuamente fechas por sus altezas para la breuedad z forma dlos pleytos: z leyó pu
blicamente el bachiler de borduña relator dela dicha audiencia las leyes z ordenanzas suso di
chas: las quales assi leydas z publicadas ala letra todas: su señoría z los señores ditzieron que las
obedecian: z estauan prestos de cumplir segun q por sus altezas es mandado: z como sus altezas
mandan las z mandauan guardar z cumplir a todas las personas a quien toca z atañe: z man
dauan z mandaron que luego suessen alas pregonar z publicar ala plaza mayor desta dicha villa
Testigos los bachileres Alonso ruyz Joan dalcala z Luys arias relatores dela dicha audiencia
z otros muchos que ende estauan presentes.

CEluego incontinentemente canalgaron su señoría z los dichos señores. z otros muchos officiales
dela dicha audiencia: z fueron ala plaza mayor desta villa ala boca dela costanilla dnde di
zen alas lances: adonde los semejantes autos se suelen z acostumbran fazer: z fuerón pregonadas
primeramente estas dichas leyes con trópetas z taboras z por pregoneros publicos dela dicha
villa. las quales yo Diego de enares escriuano dela villa las ley. testigos Franciscus terne
ro alguazil mayor desta corte. z Alonso de alcala escriuano dela dicha audiencia z Diego
del castillo escriuano dlos alcaldes: z otras muchas psonas ó pie z ó cauallo q ende pseñez estauan.

Por quanto Fernández de Yáñez librero qdo z se offrecio de dar estas leyes z ordenan
zas en precio justo z razonable mandan los señores presidente z oydores dela audiencia
de sus altezas que residen enla noble villa de valladolid que dñ dia dela publicacion de
tas leyes hasta dos años cumplidos segientes ninguno no sea osado delas imprimir
ni vender sin su licencia z mandado so pena de diez mil mrs para los estrados del audi
encia real de sus altezas a cada uno quel contrario fiziere.

